



AMICUS CURIAE

sobre

**LA OMISIÓN DEL ESTADO MEXICANO FRENTE A SU OBLIGACIÓN DE BRINDAR
PROTECCIÓN REFORZADA Y ESPECIAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

presentado ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en el ***Caso García Andrade y Otros Vs. México***

Presentado por la

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM)

Presidida por

Nashieli Ramírez Hernández



ÍNDICE

I. Introducción.....	3-4
II. Justificación.....	4
III. Argumentos sobre el fondo del asunto.....	5-14
IV. SOBRE LAS OMISIONES DEL ESTADO MEXICANO EN SU DEBER DE BRINDAR PROTECCIÓN REFORZADA Y ESPECIAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
A. EN LA PROTECCIÓN REFORZADA Y ESPECIAL QUE LE ASISTE A LILIA ALEJANDRA GARCÍA ANDRADE.....	8-12
• FRENTE A LA DESAPARICIÓN Y EL DERECHO A SER BUSCADA	
• FRENTE AL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA SEXUAL Y FEMINICIDA	
B. EN LA PROTECCIÓN REFORZADA DE NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FEMINICIDA.....	13-19
• FRENTE A LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL	
• FRENTE AL DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO	
IV. Conclusiones.....	19-20

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente escrito de *Amicus Curiae* es contribuir con elementos argumentativos que permitan robustecer la determinación sobre que el Estado mexicano incurrió en omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y regionales de brindar protección reforzada y especial a niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, porque en consideración de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), la obligación de protección reforzada hacia infancias y adolescencias forma parte del bloque convencional que el Estado tenía, incluso al momento de los hechos. Esto en tanto se desprende de los deberes generales del Estado en materia de derechos humanos -promoción, protección, respeto y garantía-, establecidos en diversos instrumentos internacionales y regionales vinculantes para México, tanto al momento de los hechos como actualmente. En específico, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone al Estado la obligación de adoptar medidas especiales de protección a favor de niñas, niños y adolescentes, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, impone al Estado la obligación de garantizar el interés superior de la niñez como una consideración primordial en todas las medidas que les conciernan.

En ese contexto, se estima que el Estado mexicano incurrió en omisión al no garantizar la protección reforzada a Lilia Alejandra García Andrade, quien al momento de los hechos tenía 17 años de edad. Dicha omisión se manifestó en la falta de activación de mecanismos de búsqueda inmediata tras su desaparición, así como en la omisión de investigar la violencia sexual y feminicida de la que fue víctima. El Estado mexicano se encontraba obligado a adoptar medidas apropiadas para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a Lilia Alejandra a una vida libre de violencia, desde un enfoque diferenciado que tomara en cuenta su edad y su género, así como tenía también el deber de investigar la violencia sexual y letal atendiendo a dicho enfoque. No obstante, del análisis del caso, se desprende el incumplimiento a tales deberes, más aún si se considera que existía un contexto de violencia generalizado y estructural de violencia feminicida en Ciudad Juárez contra de mujeres, adolescentes y niñas, mismo que ya fue acreditado en la sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México, emitida por esta Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2009.

Por otra parte, se considera que el Estado mexicano también incurrió en una omisión respecto del deber de protección reforzada que le asiste a infancias y adolescencias en el caso específico de la hija y el hijo de Lilia Alejandra, quienes al momento de los hechos tenían 1 año 8 meses y 5 meses de edad, respectivamente. La ausencia de políticas de atención con enfoque diferencial, perspectiva de género y de infancias, así como la falta de reconocimiento de su calidad de víctimas de violencia feminicida derivó en una desprotección institucional que vulneró el interés superior de la niñez, contraviniendo tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño. Estas omisiones, sumadas a la opacidad en el acceso a la justicia sobre lo que le sucedió a Lilia Alejandra -su madre-, ha generado afectaciones de índole física, emocional, social y comunitaria que han tenido consecuencias significativas sobre el proyecto de vida de ambos. Asimismo, la falta de mecanismos de asistencia y reparación sumado tanto a la persistencia del contexto de violencia generalizado como a su focalización en la familia de Lilia con motivo de su búsqueda de verdad y justicia condujo a que la madre de Lilia Alejandra -en su calidad de cuidadora



primaria de sus nietos- tuvieron que desplazarse de manera forzada ya de Ciudad Juárez al centro del país.

Si bien a 24 años de los hechos los hijos de Lilia Alejandra son jóvenes, es preciso contar con un reconocimiento de los impactos acumulados durante su infancia y adolescencia derivados en buena medida del incumplimiento del deber estatal de garantizar una protección reforzada, conforme a estándares internacionales de derechos humanos que si bien podía no haberlos exentado de perder a su madre, sí hubiera significado una diferencia para continuar con su vida con una mejor calidad en el ejercicio de sus derechos

En virtud de lo anterior, el presente *Amicus Curiae* busca aportar elementos que permitan respaldar la afirmación sobre que **el Estado Mexicano no sólo incurrió en la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la igualdad, reconocidos en los artículos 4, 5, 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que, al omitir su obligación de brindar protección reforzada a infancias y adolescencias, vulneró también los derechos a la niñez, a la protección familiar y a la circulación y residencia consagrados en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, consagrados en los artículos 19, 17 y 22 de la citada Convención.**

II. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 46, Apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM)** es un Organismo Constitucional Público Autónomo creado el 30 de septiembre de 1993 con plena autonomía técnica y de gestión; con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene como mandato la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En atención a su compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos, la CDHCM busca aportar argumentos con perspectiva de derechos humanos que puedan ser considerados para la resolución del presente asunto.

Por lo anterior, **con fundamento en el artículo 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tiempo y forma, dentro del plazo de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública realizada el 26 de marzo de 2025, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México envía el presente *Amicus Curiae*** con el propósito de fortalecer los argumentos que permitan reconocer la vulneración de diversos derechos humanos desde un enfoque de niñez, particularmente en relación con el deber del Estado de brindar protección reforzada tanto a Lilia Alejandra García Andrade -mujer adolescente víctima de desaparición y feminicidio- como a sus hijos e hijas, quienes, tras el feminicidio de su madre, fueron víctimas de violencia institucional y desplazamiento interno forzado.

III. ARGUMENTOS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

IV. SOBRE LAS OMISIONES DEL ESTADO MEXICANO EN SU DEBER DE BRINDAR PROTECCIÓN REFORZADA Y ESPECIAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los Estados están investidos de obligaciones específicas que se traducen en cuatro principales: **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos. Estas obligaciones se encuentran reconocidas de forma transversal en la mayoría de los instrumentos internacionales y regionales de los que el Estado mexicano es parte, incluyendo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH).

Con relación a ello, la obligación de **promover** consiste en generar condiciones que fomenten una cultura de respeto a los derechos humanos mediante la difusión, educación y sensibilización de la sociedad. Si bien su cumplimiento puede ser progresivo, requiere la adopción de medidas concretas e inmediatas por parte del Estado. Mientras que, la obligación de **respetar** hace referencia al deber que tiene el Estado y sus agentes para cumplir directamente con las normas establecidas, absteniéndose de actuar en contrario, obstaculizar o impedir circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos de todas las personas, por lo que el cumplimiento es inmediato.¹

Por su parte, la obligación de **proteger** exige que el Estado adopte medidas efectivas que eviten que terceras personas, incluyendo particulares, vulneren derechos humanos. Esto también implica generar mecanismos eficaces para prevenir, atender, sancionar y reparar conductas lesivas provenientes de actores no estatales. Finalmente, la obligación de **garantizar** implica que el Estado debe establecer las condiciones normativas, institucionales y materiales que permitan el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de todas las personas.²

Estas obligaciones se vieron reforzadas a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, la cual las incorporó en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como mandato de cumplimiento de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³ **No obstante, aun cuando con motivo de tal reforma constitucional existió un andamiaje más adecuado para la exigibilidad de las obligaciones del Estado a partir del control de convencionalidad, es importante enfatizar que sí existía base para la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes no solo en tanto México es firmante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino que contaba con obligaciones de fuente constitucional y legislativa -la Ley para la Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes- para una interpretación conforme del caso.**

¹ Salazar, P. *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/18.pdf>

²² *Idem*.

³ Artículo 1°, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Aunado a lo anterior, el propio artículo 1° de la Constitución Federal establece que el Estado debe **prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a derechos humanos.⁴ El deber de **prevención**, implica que el Estado debe generar condiciones estructurales que inhiban las conductas violatorias de derechos humanos. Por su parte, la obligación de **investigar** impone al Estado lleve la realización de indagatorias “serias, imparciales y efectivas por todos los medios legales disponibles, orientadas a la determinación de la verdad.”⁵ Mientras que, las obligaciones de **sancionar y reparar** imponen al Estado la responsabilidad de resarcir el daño sufrido por la violación de derechos humanos.

Este marco de obligaciones se torna aún más exigente cuando se trata de **grupos de atención prioritaria**⁶, quienes, **por razones estructurales de discriminación, desigualdad violencia o exclusión, enfrentan mayores obstáculos para el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Entre estos grupos, se encuentran las niñas, niños y adolescentes, por lo que el Estado está obligado a adoptar medidas reforzadas para promover, proteger, respetar, garantizar los derechos de infancias y adolescencias, así como para prevenir, investigar, sancionar y reparar en casos de vulneraciones a los derechos humanos en los que estén involucrados.**

La base jurídica de esta obligación reforzada se encuentra, entre otros instrumentos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra un nuevo paradigma al reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos, que deben ser sujetos a una protección especial, adaptada y reforzada.⁷ De la misma forma, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor⁸ requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Este paradigma también deriva del principio rector de **interés superior de la niñez**, recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual se expresa en tres dimensiones de conformidad con la *Observación General Núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una*

⁴ Artículo 1°, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar y Fondo, párrafo 83-84. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_247_esp1.pdf

⁶ La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México retoma el concepto de “grupos de atención prioritaria” propuesto en el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que hace referencia a lo que tradicionalmente se ha nombrado como “personas vulnerables”. Este concepto pone en el centro la obligación que el Estado tiene para eliminar la discriminación, violencia o exclusión estructural de la que son víctimas las personas y no así, hacer referencia a las características inherentes de la persona.

⁷ Preámbulo y diversas disposiciones, entre ellas el artículo 3°. Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁸ La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se aleja de la vigencia en el uso del término “menor” por considerarlo peyorativo y por representar un obstáculo cultural -lingüístico- para que la sociedad en general y las autoridades en particular asuman a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos y titulares de derechos.

consideración primordial, que estableció que se trata de un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.⁹

Como derecho sustantivo, implica que el interés superior de la niñez refiere a que éste debe ser una consideración primordial para protección de todos sus derechos. Lo anterior supone garantizar que existan los mecanismos y procedimientos de denuncia, curso o reparación que den plenos efectos al derecho de niñas, niños y adolescentes a que su interés superior se integre debidamente y se aplique de manera sistemática en todas las medidas de ejecución y procedimientos administrativos y judiciales que les afecten.¹⁰ Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el **interés superior no sólo es un derecho individual sino también colectivo por lo que su aplicación, por ejemplo, tratándose de niñas y mujeres, exige que se examine desde la interseccionalidad.**

Como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez supone que en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, se deberá elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Al respecto, en el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses.¹¹ Entonces, cuando se estudian medidas legislativas o administrativas que afectan derechos de niñas, niños y adolescentes, el interés superior demanda que se realice un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida analizada.

Por último, el interés superior de la niñez se constituye como un criterio de interpretación mediante el cual se puede examinar cualquier disposición no sólo que regula o impacta en un derecho sustantivo, sino también las que reglamentan el procedimiento jurisdiccional que están atravesando. Al respecto, se ha sostenido que analizar el interés superior de las infancias y adolescencias como norma de procedimiento implica que, cuando se traten asuntos que comprendan niñas, niños y adolescentes, las personas juzgadoras deben cerciorarse de que los derechos y las garantías procesales que les asisten sean respetadas en todas las etapas del procedimiento, asegurándose que cuenten con un acceso efectivo a la justicia, con una defensa adecuada y que se cumpla con las formalidades debidas del proceso. **Esto es particularmente relevante no sólo para los casos en los que las niñas, niños y adolescentes son víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, sino también cuando son víctimas indirectas, como es el caso de las infancias y adolescencias cuya madre ha sido víctima de violencia feminicida.**

El principio de interés superior de la niñez también está reconocido en el marco jurídico nacional. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General Núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Párrafo 6

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*. 2021.

esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.¹²

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que cualquier decisión que les afecte debe considerar su interés superior, evaluando y ponderando las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.¹³ De la misma forma, se reconoce que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes.¹⁴

En suma, el principio de interés superior de la niñez ordena a todas las autoridades que la protección de las infancias y adolescencias se realice a través de medidas reforzadas y que los intereses de dicho grupo etario sean protegidos con mayor intensidad. Así lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*¹⁵, al establecer que dicho principio debe entenderse como la necesidad de asegurar la satisfacción de todos los derechos de la niñez y adolescencia y debe guiar la actuación estatal en todos los ámbitos.

Este marco resulta aplicable al caso de Lilia Alejandra García Andrade, quien al momento de los hechos era adolescente, así como respecto de su hija e hijo, de 1 año 8 meses y 5 meses de edad, respectivamente. Los tres eran titulares del derecho a que su interés superior fuera considerado de manera primordial, lo que exigía la adopción de medidas especiales de protección por parte del Estado, tanto antes del feminicidio de Lilia Alejandra como con motivo de éste a posterioridad para el acceso a la justicia y para la protección en atención a las consecuencias de violencia institucional y el desplazamiento interno forzado que enfrentaron como víctimas indirectas.

A. OMISIONES EN LA PROTECCIÓN REFORZADA Y ESPECIAL DE LILIA ALEJANDRA GARCÍA ANDRADE

• FRENTE A LA DESAPARICIÓN Y EL DERECHO A SER BUSCADA

Las personas desaparecidas y no localizadas tienen derecho a ser buscadas sin importar el tiempo, la modalidad o las circunstancias de su desaparición. Desde un enfoque de derechos humanos, este derecho se compone de obligaciones estatales orientadas a garantizar su ejercicio efectivo, así como de las garantías necesarias para su protección.

Aunque la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas -en vigor para México desde 2010- no nombró este derecho de manera expresa, el Comité que interpreta su contenido ha motivado la evolución del derecho. Asimismo, en

¹² Artículo 4°, párrafo 11., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹³ Art. 2 Artículo 2°. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹⁴ Art. 10 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

su preámbulo, la Convención reconoció el derecho de las personas a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición y la suerte de la persona desaparecida. Asimismo, reconoció el derecho a buscar, recibir y difundir información con ese fin. Por ello, los Estados Parte deben de cooperar activamente con la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas.¹⁶

Fue hasta 2019 que el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas consolidó este derecho mediante la adopción de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, los cuales establecen que la búsqueda debe realizarse bajo la presunción de vida, con respeto a la dignidad humana, **enfoque diferencial, iniciarse sin dilación** y bajo criterios de eficiencia, organización, seguridad e imparcialidad. Además, debe estar regida por una política pública y protocolos que garanticen el derecho a la participación de las víctimas, lo que de forma necesaria implica la obligación de que la búsqueda se efectúe con una estrategia integral.

Respecto al **enfoque diferencial**, estos Principios indican que la búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad requiere procedimientos, experiencias y conocimientos especializados para atender sus necesidades particulares. De forma especial, mandatan a las entidades encargadas de la búsqueda de prestar **especial atención a los casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos y diseñar e implementar acciones y planes de búsqueda que tengan en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad.**¹⁷ Además, las personas servidoras públicas deben respetar el principio del interés superior de la niñez en todas las etapas de la búsqueda, y tratándose de mujeres, niñas o adolescentes desaparecidas, se debe garantizar la perspectiva de género.

La transversalización del enfoque diferenciado implica garantizar la igualdad de oportunidades¹⁸ en el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, en condiciones de equidad, por lo que durante la investigación se debe recabar información detallada y desagregada -por lo menos- por género, edad, situación de riesgo o discriminación y pertenencia a grupos de atención prioritaria,¹⁹ a fin de ser analizada de manera que sirva para el desarrollo e implementación de políticas públicas, al diseño y mejoramiento de planes y acciones de búsqueda e investigación, así como la elaboración y puesta en marcha medidas de prevención de delitos de desaparición.²⁰

En México, el derecho a ser buscado con enfoque diferencial, especializado y perspectiva de género fue incorporado en la legislación nacional en 2017, con la expedición de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual establece la obligación de todos los órdenes de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, para encontrar a las personas desaparecidas de manera inmediata y diferenciada en función del análisis de contexto.

¹⁶ Artículo 15. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

¹⁷ Principio 4. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial. Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada.

¹⁸ Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH). Manual para la Transversalización del Enfoque de Derechos Humanos con Equidad, Guatemala, 2016, p. 25.

¹⁹ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 8.

²⁰ Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas. Aprobados por el Comité en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019).

Si bien en el momento de los hechos estas disposiciones no se encontraban plenamente desarrolladas, el Estado tenía la obligación de buscar a Lilia Alejandra como parte del deber de investigar con debida diligencia. **La evolución del derecho de toda persona a ser buscada ha implicado un replanteamiento de los alcances de una investigación diligente con una vertiente hacia las acciones concretas para dar con la suerte o paradero de una persona desaparecida, garantizando así el derecho a la verdad y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas, respetando en todo momento su dignidad como personas y su valor dentro de sus núcleos familiares, comunitarios y sociales.**

La Corte Interamericana ha sostenido que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos forma parte de las medidas positivas que los Estados deben adoptar para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana. En consecuencia, las autoridades deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva²¹ con enfoque diferencial, perspectiva de género e interseccional, misma que en el caso de Lilia Alejandra no sucedió.

Actualmente, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ha identificado un patrón de omisiones en los procesos de investigación y búsqueda de personas desaparecidas con relación a los vacíos de información, falta de coordinación interinstitucional y ausencia de una política criminal efectiva con enfoque interdisciplinario. A ello se suma la culpabilización de las víctimas, la aplicación de estereotipos y prejuicios en casos de búsqueda de mujeres, niñas, niños y adolescentes²² y una inadecuada atención. También se ha documentado la demora en la búsqueda dentro de las primeras 24 horas, la criminalización y la estigmatización de las víctimas que retrasan el despliegue de diligencias inmediatas para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, entre otros.²³ **Todos estos hechos fueron documentados en el caso de Lilia Alejandra.**

La búsqueda de personas desaparecidas pertenecientes a grupos de atención prioritaria requiere, por tanto, de acciones especializadas y diferenciadas orientadas a garantizar su vida e integridad, bajo la presunción de que están vivas. La ausencia de líneas de investigación con enfoque diferencial y perspectiva de género vulnera los derechos a la vida y a la integridad, al incumplir con el deber estatal de garantizar estos derechos mediante una investigación seria y adecuada. Esta omisión genera impunidad y perpetúa patrones de violencia contra mujeres adolescentes, como fue el caso de Lilia Alejandra. Estas omisiones no pueden desvincularse del contexto de violencia feminicida en Ciudad Juárez ni del impacto estructural que la impunidad tiene en la reproducción de patrones de violencia contra niñas y adolescentes, que ya había sido documentado.

- **FRENTE AL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA SEXUAL Y FEMINICIDA**

²¹ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219, 222 y 223, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra párr. 168. Véase: Caso Alvarado Espinosa Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie. C No. 370. Párr.215.

²² Recomendación 02/2020. Caso: Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2020/10/recomendacion-02-2020/>

²³ I(DH)EAS. Litigio estratégico de derecho humano A.C. Informe sobre la desaparición de personas en México 31 de mayo de 2018. Disponible en: <https://www.idheas.org.mx/publicaciones-idheas-litigio-estrategico/Informe-sombra-sobre-la-situacion-de-la-desaparicion-de-personas-en-mexico/>

El derecho a una vida libre de violencia constituye un derecho humano fundamental, reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales. En lo relativo a la violencia de género, dicho derecho se encuentra consagrado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, la cual establece que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, incluido el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.²⁴

Este derecho no se limita únicamente a la ausencia de violencia física, sexual, psicológica o de cualquier otra índole, sino que también exige la existencia de un entorno social, institucional y jurídico que promueva, respete, proteja y garantice la eliminación de todas las formas de violencia basadas en el género.

En ese sentido, la Recomendación General Núm. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que actualiza su Recomendación Núm. 19, subraya que la violencia por razón de género constituye una manifestación de la discriminación estructural, la dominación y la desigualdad que enfrentan las mujeres, adolescentes y niñas y que vulnera múltiples derechos humanos de forma simultánea, como el derecho a la vida, a la integridad y libertad personal y a la seguridad.²⁵

Además, se reconoce que la violencia de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida por lo que se insta a los Estados a formular y aplicar medidas eficaces para erradicar los estereotipos, prejuicios, costumbres y prácticas que normalizan o perpetúan la violencia de género. Estas medidas deben diseñarse e implementarse con la participación activa de las mujeres, adolescentes y niñas.

Conforme a lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres. Esta obligación se intensifica cuando se trata de niñas y adolescentes, quienes, por su condición etaria, requieren una protección reforzada en virtud del principio del interés superior de la niñez.

En el contexto específico de García Andrade, la violencia que sufrió fue múltiple y alcanzó extremos de la violencia sexual y feminicida, situaciones que las autoridades debieron prever y prevenir, especialmente considerando el contexto en el que ocurrieron.

Por un lado, la violencia sexual implica actos que degradan o dañan el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física. Se trata de una expresión de abuso de poder, ejercida en el espacio público o privado, que reproduce la supremacía masculina sobre la mujer o identidades fuera de la masculinidad hegemónica; y, por otro lado, la violencia feminicida constituye la forma extrema de violencia de género, caracterizada por la violación de derechos humanos y el ejercicio abusivo del poder en los ámbitos públicos y privado. Se manifiesta mediante

²⁴ Artículo 3 y 4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

²⁵ Recomendación General Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante resolución CEDAW/C/GC/35 el 26 de julio de 2017.

conductas motivadas por odio y discriminación que ponen en riesgo la vida de mujeres, niñas y adolescentes, y que pueden derivar en muertes violentas —como feminicidios, suicidios, homicidios— o en graves afectaciones a su integridad, seguridad, libertad personal y libre desarrollo.

El concepto de feminicidio “también señala la responsabilidad de las estructuras estatales y jurídicas”²⁶ y ha permitido hacer énfasis en la existencia de una grave violación a los derechos humanos.²⁷ La violencia feminicida puede ocurrir en el entorno comunitario -calles, espacios públicos, inmuebles- y es ejercida en muchos casos por personas desconocidas o del propio entorno social de las víctimas. Esta forma de violencia propicia la discriminación, marginación o exclusión social de las mujeres, y debe entenderse como una responsabilidad compartida entre los agresores directos y el Estado que omite actuar.

El deber de garantizar esta protección reforzada no es discrecional, sino que deriva de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano al ratificar instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará. En consecuencia, la investigación de feminicidios —como el de Lilia Alejandra— debe incorporar un análisis estructural de los factores que permiten y perpetúan la violencia de género: discriminación, estereotipos, impunidad y omisiones institucionales sistemáticas frente a los riesgos que enfrentan niñas y adolescentes.

En ese contexto, la omisión del Estado de proteger, respetar y garantizar el derecho de Lilia Alejandra García Andrade a una vida libre de violencia adquiere una gravedad particular, dado el riesgo particular que enfrentaba, considerando el contexto de violencia estructural y feminicida por el que atravesaba Ciudad Juárez y que ya había sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, donde se subrayó la responsabilidad del Estado de actuar frente a situaciones de violencia extrema contra mujeres.

La omisión se agrava cuando las víctimas pertenecen a grupos de atención prioritaria, como las niñas y adolescentes, quienes enfrentan una doble discriminación: por su edad y por su género. En este caso, la falta de medidas adecuadas para brindar una protección reforzada, en un contexto de violencia feminicida, constituye una violación a sus derechos humanos.

En suma, la omisión del Estado mexicano de brindar protección reforzada a Lilia Alejandra García Andrade frente a su desaparición, así como frente a la violencia sexual y feminicida que padeció, evidencia el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Estas omisiones no solo vulneraron su derecho a la vida, a la integridad y a la dignidad, sino que también reflejan un patrón estructural de negligencia, discriminación e impunidad frente a la violencia de género en perjuicio de niñas y adolescentes.

²⁶ ONU Mujeres, *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias*, 1985-2016. México. SEGOB, ONU Mujeres e INMUJERES. 2017, p. 12.

²⁷ IIDH. *Feminicidio, más allá de una violación al derecho a la vida*.

B. OMISIONES EN LA PROTECCIÓN REFORZADA DE NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FEMINICIDA

• FRENTE A LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

La violencia institucional comprende actos, omisiones o prácticas sistemáticas llevadas a cabo por instituciones del Estado -o por sus agentes- que, al reproducir estereotipos de género, ejercer prácticas dilatorias u obstructivas, o discriminar, impiden el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos,²⁸ especialmente de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. Frente a ello, el Estado tiene la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar las formas de violencia, incluyendo aquella que emana de sus propias estructuras.

En este marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido, en diversos precedentes, que la revictimización, la falta de respuesta efectiva y la omisión estatal constituyen formas de violencia institucional. En el Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua²⁹, el Tribunal reafirmó que la revictimización y la ausencia de mecanismos adecuados de protección conforman esta categoría. De manera particular, en el Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México, la Corte condenó al Estado mexicano por su omisión sistemática frente al feminicidio y por la falta de medidas efectivas de prevención, acceso a la justicia y reparación, reconociendo la existencia de violencia institucional.³⁰

En México, la violencia institucional ha sido reconocida de forma progresiva. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la define como los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin obstaculizar el goce de los derechos de las mujeres.³¹ Por su parte, la Ley General de Víctimas establece el derecho de las víctimas a recibir una atención digna, adecuada y sin revictimización, reconociendo explícitamente la violencia institucional como una forma de daño derivado de la actuación u omisión del Estado.³²

En ese sentido, el Estado mexicano, atendiendo a sus obligaciones generales y particulares, así como **al enfoque diferenciado y especializado en la protección de los derechos de la niñez, debe promover, proteger, respetar y garantizar a las infancias y adolescencias una vida libre de violencia, incluyendo la violencia institucional.**

En lo que toca a la violencia feminicida, el Estado debe fortalecer mecanismos de protección y prevención con enfoque de género, interseccional y de derechos de la niñez, asegurando la participación de las víctimas y sus familias en los procesos de investigación y reparación. **Específicamente, en el caso de los hijos de mujeres víctimas de feminicidio, como Jade y Caleb,**

²⁸ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. *Informe sobre las violencias de género en la procuración de justicia en la Ciudad de México* (2019), página 20. Disponible en: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/09/Informe_violencia_de_genero.pdf

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. 8 de marzo de 2018, párrafo. 314.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México. 16 de noviembre de 2009.

³¹ *Artículo 18.* Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

³² *Artículos 1 y 2.* Ley General de Víctimas

ellos debieron recibir una protección especial conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de la infancia que les previniera de ser víctimas de violencia institucional.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de brindar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando enfrentan situaciones de extrema vulnerabilidad como lo es el feminicidio de su madre. **Este deber se vuelve aún más urgente cuando el propio aparato estatal ha sido omiso en prevenir ese feminicidio, investigar adecuadamente los hechos y sancionar a los responsables, como ocurrió en el presente caso.**

En ese contexto, la violencia institucional se hace especialmente evidente para la hija e hijo de Lilia Alejandra García Andrade, quienes, tras el feminicidio de su madre, quedaron expuestos no sólo a la violencia estructural, sino también a múltiples formas de revictimización, indiferencia y omisiones por parte de las instituciones que debían garantizar su protección integral. **Esta falta de respuesta efectiva por parte del Estado mexicano constituye una forma de violencia institucional, tal como ha sido reconocida por el marco internacional, regional y nacional de derechos humanos. De forma específica, el caso documenta -por lo menos- las siguientes acciones u omisiones en perjuicio de Jade y Caleb, que constituyeron violencia institucional:**

- **Falta de atención psicosocial oportuna, especializada y con enfoque diferencial, tomando en cuenta su edad, necesidades emocionales y el trauma experimentado:** Los efectos psicosociales de la violencia feminicida perduran a lo largo de toda la vida y afectan el proyecto de vida de todos aquellos que se vieron involucrados en un hecho como el que antecedente este caso. De forma específica, durante la audiencia se documentó que Jade sufrió múltiples internamientos en hospitales debido a intentos de suicidio, crisis de ansiedad, depresión severa, mientras que Caleb experimentó cambios drásticos en su comportamiento social. La falta de apoyo estatal -sumado a la carencia de apoyo familiar y comunitario al ser víctimas de desplazamiento- hizo que los hijos de Lilia Alejandra enfrentaran su dolor y angustia de manera aislada, únicamente en compañía de su abuela -madre de García Andrade-.
- **Ausencia de medidas de protección y acompañamiento continuo:** A pesar del riesgo evidente que representaba la pérdida violenta de su madre, así como las amenazas de las que fue víctima su abuela, el Estado no implementó medidas de protección para Jade y Caleb.
- **Falta de acceso efectivo a la justicia:** Tanto el feminicidio como las violaciones subsecuentes de sus derechos, incluyendo el desplazamiento forzado, perpetúan un clima de impunidad que les afecta de forma directa. Existe una falta de investigación efectiva para el esclarecimiento de los hechos, falta de información y, en general, persiste la impunidad en la que permanece el caso, lo cual les ha generado sentimientos de frustración, impotencia y angustia.
- **Revictimización a través de procesos institucionales ineficaces:** Los procesos institucionales destinados a garantizar justicia y reparación han sido ineficaces y descoordinados hasta el momento, lo que ha provocado revictimización en sus hijos quienes a la fecha llevan acciones, en conjunto con su abuela, para impulsar la resolución del mismo.

- **Invisibilización institucional de su experiencia:** Existe una omisión estatal en reconocer a los hijos de las víctimas de feminicidio como víctimas directas, lo que contribuye a su invisibilización, negándoles el reconocimiento y los derechos que les corresponden, y perpetuando un ciclo de exclusión y desprotección.

Además, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ha documentado que, dado que las mujeres desempeñan los roles tradicionales de seguridad afectiva –cuidado, alimentación, afecto, aseo, reproducción–, su ausencia tiene consecuencias muy severas en la estructura del grupo familiar³³ por lo que, tras el feminicidio, las niñas y niños pierden un referente social básico, la figura que le brinda seguridad y protección, y cuya ausencia produce un vacío afectivo y cultural.³⁴

Por ello, “los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas [...] con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.”³⁵

Todo lo anterior configura una violación del principio de protección reforzada que rige en favor de la niñez, así como una forma concreta de violencia institucional. Si bien el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados parte de proteger a los niños y niñas contra todas las formas de violencia, abuso y descuido, en este caso, se documentó que las autoridades no proporcionaron las medidas de protección que exigía la situación, ni realizaron una evaluación de riesgos que garantizara la seguridad del Jade y Caleb después del asesinato de su madre.

Además, el hecho de que ellos fueran dejados sin un sistema de apoyo adecuado y sin redes vulnera también el derecho a la protección de la familia, tal como está consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La falta de respuesta institucional no solo perpetúa las desigualdades de género y la violencia estructural, sino que también condena a las nuevas generaciones a vivir en un ciclo continuo de sufrimiento y desprotección.

- **FRENTE AL DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO**

³³Gómez Dupuis, Nieves. *Víctimas sobrevivientes de masacres: daño psicosocial y estrategias de reparación*. Instituto Interamericano 324 de Derechos Humanos. Pág. 331 Disponible en: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1226-victimas-sobrevivientes-de-masacres-dano-psicosocial-y-estrategias-de-reparacion/file>

³⁴ Ibid, pág. 333.

³⁵ Corte IDH, caso Cantoral Huamani, op. cit, párrafo 113 y ss; caso de la Masacre de la Rochela, supra nota 19, párrafo 137; caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 11, párrafo 335; caso Vargas Areco, supra nota 14, párrafo 96; caso Baldeón García, supra nota 55, párrafo 128; caso López Álvarez, supra nota 288, párrafo 119; caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C No. 136, párrafo 60; caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 4, párrafos 144 y 146; caso Goiburú, supra nota 11, párrafo 96; caso Kawas Fernández, supra nota 16, párrafo 128; caso Anzualdo Castro, supra nota 8, párrafo 105; caso Radilla Pacheco, supra nota 180, párrafo 161; caso Fernández Ortega, supra nota 64, párrafo 143; caso Blake, supra nota 37, párrafo 114; caso Chitay Nech y otros, supra nota 416, párrafo 220; caso Servellón García, supra nota 248, párrafo 128; caso Ximenes Lopes, supra nota 156, párrafo 156; caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, Sentencia del 22 de noviembre de 2007, serie C No. 171, párrafo 47; caso Bámaca Velásquez, supra nota 13, párrafo 163; y caso Bueno Alves, supra nota 64, párrafo 102.

El desplazamiento interno forzado ocurre cuando las personas se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia sin cruzar fronteras internacionales. En México, tradicionalmente este fenómeno se había asociado con desastres naturales como terremotos, inundaciones, huracanes o sequías. Sin embargo, en las últimas décadas, la violencia se ha convertido en una causa central del desplazamiento, incluyendo situaciones en las que niñas y niños quedan en situación de orfandad como consecuencia del feminicidio de su madre. Esta situación representa nuevas violaciones a los derechos humanos de las infancias y adolescencias, pues se suma al trauma de la pérdida violenta de su madre.

No obstante, no existen datos precisos sobre el número total de personas o de niñas, niños y adolescentes desplazadas por estas causas, aunque las cifras más aproximadas provienen de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), elaborada anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) desde el año 2011. De acuerdo con este estudio, el número de hogares que cambiaron de vivienda o lugar de residencia para protegerse de la delincuencia ha oscilado entre 256 mil (mínimo en 2015) y 419 mil (máximo en 2012), afectando entre 916 mil y 1.55 millones de personas, respectivamente.³⁶

Históricamente, la Ciudad de México ha sido un lugar de acogida para poblaciones desplazadas del país, debido a su centralización económica y política que permite mejores posibilidades de empleo, educación, acceso a la educación y a la cultura, entre otros. Es considerada también como un punto de salida y recepción, donde el desplazamiento forzado interno comúnmente se ha vivido en solitario o a lo sumo en familia.³⁷ Sin embargo, este fenómeno se invisibiliza o diluye por el gran volumen poblacional que habita en el territorio y por una percepción de ciudad segura que mucho se ha logrado a través de los medios de comunicación masiva y la propaganda política.³⁸

Aunque no se cuenta con datos suficientes ni precisos, se sabe que personas de diversos perfiles — niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres, personas adultas, familias completas y grupos en condiciones de vulnerabilidad o discriminación múltiple— han llegado a la capital del país como consecuencia del desplazamiento forzado interno (DFI).

Con relación a dicho fenómeno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido, desde el Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam (2005), que el desplazamiento interno forzado constituye una violación continua de derechos humanos.

Además, esta Corte ha subrayado coincidentemente, que dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento, no sólo está la pérdida de la vivienda, sino que hay graves repercusiones psicológicas, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida.³⁹ En el Caso de la Masacre de

³⁶ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México et al. *Diagnóstico sobre las personas que en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión se encuentran en situación de desplazamiento forzado en la Ciudad de México*, pág. 20. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/01/13.-Diagnostico-CDMX-Digital.pdf>

³⁷ Ídem, pág., 35.

³⁸ DÍAZ, Pérez, op. cit., p. 74. DÍAZ, Pérez, María Cristina y ROMO, Viramontes, Raúl, *La violencia como causa de desplazamiento interno forzado*. Aproximaciones a su análisis en México, Consejo Nacional de Población, Primera edición, México, 2019, p. 19.

³⁹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 213.

Santo Domingo vs. Colombia, la Corte reconoció que este desplazamiento forzado tuvo consecuencias devastadoras en la vida y desarrollo de los niños y niñas afectados, destacando la obligación del Estado de brindar protección especial a la niñez en tales circunstancias.

Por su parte, en la Opinión Consultiva OC-21/14 sobre “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, aunque centrada en contextos migratorios, la Corte establece principios aplicables por analogía al DFI, como la necesidad de evitar medidas que agraven su vulnerabilidad y la obligación de protección especial.

Otras de las consecuencias del desplazamiento forzado interno, que también fueron documentadas en el caso de Jade y Caleb, está en la ruptura del tejido social y comunitario pues los lazos que permanecen se restringen al núcleo familiar inmediato o a vínculos muy cercanos, debilitando el sentido de pertenencia, la identidad colectiva y la memoria histórica. Además del impacto colectivo, las personas desplazadas sufren malestares psicoemocionales y físicos, al haber sido arrancadas de su entorno cultural, familiar, social y material. Personas que se han visto sustraídas violentamente de su trama social, de sus vínculos culturales, familiares, de su entorno y de su propiedad material, y en este sentido de su memoria histórica, emocional y su condición material, y que se ven marcadas por una ruptura estructural.⁴⁰

Estos efectos son especialmente graves en niñas, niños y adolescentes. En el caso de los hijos de Lilia Alejandra, tras su feminicidio y con motivo del intento de homicidio contra su abuela, ambos niños fueron desplazados de su lugar de residencia. La omisión del Estado en brindar apoyo y protección frente a esta situación refleja una violación a los derechos de la niñez.

El DFI también acarrea afectaciones a la calidad en el ejercicio de otros derechos como educación, salud, y protección frente a nuevas formas de violencia. En el caso de Jade y Caleb, se vieron privados de un entorno seguro para su desarrollo, y sin acceso a la justicia, ya que el seguimiento de la carpeta de investigación del feminicidio de su madre quedó radicado en Ciudad Juárez. Actualmente, son ellos quienes deben desplazarse a Chihuahua junto con su abuela, para dar impulso procesal al caso, con lo que se repite el patrón de sobrecargar a las familias de las acciones necesarias para acceder a la justicia cuando en realidad les corresponde a las instituciones.

Cuando el DFI ocurre como consecuencia de un feminicidio, las autoridades tienen la obligación de garantizar la seguridad física y emocional de las niñas y niños afectados, brindándoles un entorno adecuado para su desarrollo integral. El Estado mexicano debe adoptar medidas específicas para proteger a quienes enfrentan desplazamiento forzado, particularmente si se trata de niñas, niños y adolescentes, dado que se enfrentan a riesgos agravados.

⁴⁰ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México et al. *Diagnóstico sobre las personas que en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión se encuentran en situación de desplazamiento forzado en la Ciudad de México*, pág. 20. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2021/01/13.-Diagnostico-CDMX-Digital.pdf>

La pérdida del hogar, la separación de su entorno familiar y cultural, así como el desarraigo, inciden de forma profunda en su bienestar emocional. En el caso de Jade y Caleb, el desplazamiento no sólo implicó la pérdida traumática de su madre, sino también la privación de sus derechos a la seguridad, la integridad personal y la protección familiar, lo que profundizó el trauma causado por el feminicidio.

Esta omisión frente a la adopción de medidas adecuadas para mitigar los efectos del desplazamiento vulnera no sólo su derecho a la protección familiar, integridad y seguridad personal, sino también el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de niñas y niños, privados de su medio familiar, a recibir protección y asistencia especiales del Estado.

La situación de Jade y Caleb, desplazados sin medidas de protección especial evidencia la inexistencia de un sistema efectivo de atención y prevención del DFI en México. Esta falta de respuesta institucional agrava las secuelas del feminicidio y perpetúa un ciclo continuo de desprotección.

La omisión estatal persiste hasta la fecha. No solo porque México carece de una ley general sobre desplazamiento forzado interno sino porque no existen políticas públicas integrales para su atención con enfoque de niñez. La Corte ha sostenido reiteradamente que los Estados tienen la obligación de prevenir el desplazamiento, proteger a las personas desplazadas, y prestar especial atención a las necesidades de niñas, niños y adolescentes, garantizando su acceso a educación, salud, vivienda, un entorno seguro, y apoyo psicosocial.

Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ha señalado la necesidad de establecer medidas de protección adecuadas, fortaleciendo redes familiares y comunitarias de apoyo, a fin de evitar que las personas desplazadas enfrenten situaciones de vulnerabilidad agravada, específicamente también en las ciudades que acogen a las personas desplazadas. Con relación a ello, la Constitución de la Ciudad de México reconoce a la ciudad como un espacio de acogida para personas desplazadas⁴¹ y en su artículo 20, numeral 6, establece que:

El Gobierno de la Ciudad generará los mecanismos necesarios para reconocer como víctimas de desplazamiento forzado interno a aquellas personas o grupos de personas forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia, como resultado de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, sin que ello implique que crucen una frontera estatal internacionalmente reconocida. Las autoridades de la Ciudad de México deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas a quienes se les reconozca como víctimas de desplazamiento forzado interno.

Sin embargo, la ciudad carece de una legislación específica que reconozca y proteja a estas personas como víctimas de violaciones a derechos humanos. Tampoco existe una política pública clara en materia de prevención, atención, acceso a la justicia y reparación integral, ni mecanismos de retorno o reubicación con identificación clara de las autoridades responsables. A esto se suma la falta de capacidades técnicas para que las autoridades lleven a cabo análisis de riesgo

⁴¹ Artículo 2°, numeral 3. Constitución Política de la Ciudad de México.

En suma, la omisión estatal en la protección de Jade y Caleb frente al desplazamiento interno forzado refleja una violación a sus derechos. Esta Corte IDH ha señalado que los Estados incurren en responsabilidad al no prevenir el desplazamiento forzado interno ni proteger adecuadamente a las víctimas, más aún cuando se trata de infancias y adolescencias, vulnerando así el derecho a la libertad de circulación y residencia, consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERO. - De conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, **el Estado mexicano tiene el deber de proteger de manera reforzada a niñas, niños y adolescentes.** Al ser una adolescente al momento de los hechos, el Estado estaba obligado a actuar con la debida diligencia reforzada también para su búsqueda y posterior acceso a la justicia de Lilia Alejandra García Andrade, así como con respecto a su hija e hijo, quienes tenían 1 año 8 meses y 5 meses de edad, respectivamente, ellos debieron de acceder a medidas de protección especial de la niñez. **La base jurídica de esta obligación se encuentra vigente en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

SEGUNDO. - Como consecuencia de dicha obligación, hay omisiones en la protección reforzada y especial de Lilia Alejandra García Andrade frente a la desaparición de la que fue víctima y el derecho a ser buscada con enfoque diferencial. Si bien en el momento de los hechos el derecho a ser buscada bajo perspectiva de género y enfoque de infancias y adolescencias, no se encontraban plenamente desarrolladas, **la obligación parte del deber de investigar con debida diligencia para garantizar el acceso a la justicia, contenido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

TERCERO. - El Estado mexicano incurrió en omisiones para garantizar la protección reforzada le asistía a Lilia Alejandra García Andrade con relación al derecho a una vida libre de violencia sexual y feminicida. Esto en tanto no adoptó medidas con enfoque de infancias y adolescencias para prevenir, proteger, respetar y garantizar el **derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en el artículo 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Más aún, frente al riesgo particular que existía derivado del contexto de violencia estructural y feminicida por el que atravesaba Ciudad Juárez.⁴²

CUARTO. - Existen omisiones en la protección reforzada y especial que le asistían a la hija e hijo de Ana Lilia frente a la violencia institucional de la que fueron víctimas derivado de la falta de respuesta efectiva, la ausencia de medidas de protección y apoyos, entre otras que contribuyeron a perpetuar las desigualdades de género y la violencia estructural, así como a condenar a las nuevas generaciones a vivir en un ciclo continuo de desprotección. **Esto vulneró el derecho a la protección de la familia, tal como está consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

⁴² Reconocido en el Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México, emitida por esta Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2009.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AMICUS CURIAE
Caso García Andrade y Otros vs. México
10 de abril de 2025

QUINTO. - Hay omisiones en la protección reforzada y especial que le asiste a la hija e hijo de Ana Lilia frente al desplazamiento interno forzado del que fueron víctimas pues el Estado no tomó medidas para prevenir el desplazamiento ni para proteger adecuadamente a las víctimas, máxime que se trataba de infancias y adolescencias, **vulnerando así el derecho a la libertad de circulación y residencia, consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Nashieli Ramírez Hernández

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México